



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013)

Ref. Contractual
Radicación N° 70- 001-33-33-003-**2013-00205**-00
Demandante: Stella Teresa Cabana De La Ossa
Demandado: E.S.E Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal- Sucre

ASUNTO: Inadmisión de la demanda

Una vez revisado el proceso presentado por la señora Stella Teresa Cabana De La Ossa contra la E.S.E Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal- Sucre, a través del medio de control de Controversias Contractuales, el cual busca que se declare la nulidad de la resolución que decidió dejar sin efectos jurídicos las resoluciones de aprobación de pólizas del contrato de suministro Nro. 007 suscrito entre las partes. Se inadmitirá por las siguientes razones:

- El Artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo Numeral 3 hace mención:

"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuanto tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Dentro del expediente no se encuentra consignado poder otorgado por la parte accionante a la abogada.

- El Artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo Numeral 4 hace alusión:

"La prueba de existencia y representación en el caso de la personas jurídicas de derecho privado. (...)"

Revisado el contrato de suministro Nro. 007 celebrados entre la E.S.E Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal- Sucre y la señora Stella Teresa Cabana De La Ossa **Y/O VARIEDADES CABANA**, pero de este último no fue anexado certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio.

Por otro lado advierte el despacho que dentro de expediente a folios 22 al 52 se encuentra documentación que no tiene relación alguna con la controversia de la presente actuación.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija el defecto antes anotado.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA LEONOR MEDELLIN DE PRIETO
Jueza